

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **109**

Fecha Estado: 06/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0526631030022020006400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.S.	IVAN DARIO - DEOSSA CORREA	Auto que pone en conocimiento Se rechaza la oposición	05/07/2022	1	
0526631030022020005300	Verbal	EDGAR ENRIQUE OCHOA CARDONA	SOTRAMES S. A.	El Despacho Resuelve: Repone auto de fecha mayo 11 de 2022	05/07/2022	1	
0526631030022020005300	Verbal	EDGAR ENRIQUE OCHOA CARDONA	SOTRAMES S. A.	El Despacho Resuelve: tiene notificado por conducta concluyente a la compañía Mundial de seguros S.A. sereconce personería al Dr. JUAN FERNANDO SERNA MAYA	05/07/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2020-00064 00 /ACUMULADO 019-00014)
Proceso	EJECUTIVO
Demandado (s)	IVÁN DARIO DEOSSA
Tema y subtemas	RECHAZA OPOSICIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cinco de julio de dos mil veintidós

Mediante auto del 2 de junio de 2022, se allegó el despacho comisorio remitido por el comisionado en atención a la oposición formulada por el señor LUIS MARIO GONZÁLEZ MUÑOZ; así mismo se reconoció personería a su apoderado y se concedió el término de cinco (5) días para aportar la caución en los términos del artículo 309 del C.G.P., término que, a la fecha, se encuentra más que vencido y si bien el apoderado había solicitado un término adicional, ha transcurrido un mes desde la emisión de la providencia y ninguna otra gestión se ha demostrado para cumplir con la carga procesal correspondiente para dar trámite a la oposición.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se ha vencido el término para aportar la caución, SE RECHAZA la oposición presentada a la diligencia de secuestro, y se ordena la remisión al comitente para que practique la diligencia sin atender ninguna otra oposición, conforme al artículo 309 citado.

Se agrega al expediente el memorial del acreedor sobre el pronunciamiento frente a la oposición, sin trámite, atendiendo el rechazo de la misma.

NOTIFIQUESE,

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INT.	451
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00053 00
DEMANDANTE (S)	TERESA DE JESÚS CARDONA DE OCHOA Y OTROS
DEMANDADO (S)	SOTRAMES S.A.S. Y OTROS
TEMA Y SUBTEMA	RESUELVE REPOSICIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., cinco de julio de dos mil veintidós.

ASUNTO

Mediante providencia del 11 de mayo de 2022 se rechazó el llamamiento en garantía formulado por Sotrames SAS contra los herederos indeterminados de Vicente Gómez Aristizabal.

El apoderado judicial del demandado Sotrames SAS interpone recurso de reposición, en contra de la actuación antes indicada, aduciendo que, al tratarse de una responsabilidad civil extracontractual, en caso de una condena contra Sotrames SAS, esta estaría habilitada para subrogarse y poder reclamar a los herederos indeterminados de Vicente Gómez Aristizabal el pago de la condena impuesta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2344 del Código Civil.

Del recurso se corrió traslado el 20 de mayo de 2022 y en el término, ninguna de las partes emitió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El ejercicio del derecho de defensa, contradicción y a la segunda instancia se encuentra claramente regulado en el estatuto procesal general, de tal manera que como regla general contra todas las decisiones judiciales procede el recurso de reposición y para los casos expresamente regulados procede el recurso de apelación.

En el presente asunto, la providencia atacada es el auto que rechazó un llamamiento en garantía, y por lo tanto, contra este procede el recurso de reposición como regla general para todos los autos, y en subsidio el de apelación para el auto mediante el cual se rechaza la demanda -numeral 1 art. 321 del Código General del Proceso-.

Así las cosas, los motivos de reparo esgrimidos en el recurso, consisten en que conforme lo establece el artículo 2344 del Código Civil, entre la llamante y los llamados, existe un vínculo legal, pues pese a que los demandados hayan decidido demandar únicamente a Sotrames S.A esto es un litisconsorcio facultativo, lo que no obsta para que los demandados decidan realizar llamamiento en garantía a quienes de manera solidaria, sea por un vínculo legal o contractual, deban también responder por el pago.

Al respecto, el artículo 2344 del Código Civil señala que *“Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa...”*.

Así mismo, el artículo 1579 del mismo estatuto sustancial, estipula *“El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda...”*

Por lo tanto, atendiendo a esos fundamentos legales y a la pretensión de Sotrames SAS, de subrogarse en los derechos del acreedor para reclamar el pago de su parte a los herederos indeterminados del finado Vicente Gómez Aristizabal, se encuentran satisfechos los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código General del Proceso para que sea admitido el llamamiento en garantía.

Por lo anterior, se repondrá el auto impugnado y se admitirá el llamamiento en garantía. Se advierte que como la parte llamada se compone por los herederos indeterminados del señor Vicente Gómez Aristizabal, la notificación se hará mediante emplazamiento, conforme lo consagra el artículo 87 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 11 de mayo de 2022, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se admite el llamamiento en garantía formulado por Sotrames SAS a los herederos indeterminados de Vicente Gómez Aristizabal.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, SE ORDENA el emplazamiento de los herederos indeterminados de Vicente Gómez Aristizabal, el que se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y si el emplazado no comparece, se le designará un curador con quien se realizará la notificación, para proseguir el trámite del proceso. La publicación se realizará por la Secretaria el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 del Decreto 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE :



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 452
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00053 00
PROCESO	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE (S)	TERESA DE JESÚS CARDONA DE OCHOA Y OTROS
DEMANDADO (S)	SOTRAMES S.A.S. Y OTROS
TEMA Y SUBTEMA	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, INCORPORA CONTESTACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cinco de julio de dos mil veintidós.

No se tiene en cuenta la notificación personal enviada a Mundial de Seguros S.A por medio de correo electrónico, toda vez que la misma no fue enviada al correo dispuesto por la sociedad para notificaciones judiciales, conforme se desprende del certificado de existencia y representación aportado.

Sin embargo, habida cuenta que mediante apoderado judicial allegó contestación a la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del proceso, se tiene notificada por conducta concluyente desde la fecha de notificación del presente auto.

Para representar a la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, se reconoce personería al abogado JUAN FERNANDO SERNA MAYA con T.P 81.732, en los términos del poder conferido, de conformidad con lo establecido en los Arts. 75 a 77 del C. G. del Proceso.

A la contestación de la demanda con excepciones de mérito presentada oportunamente y contestación al llamamiento en garantía que le fue formulado por OSCAR NOE SOSSA HERRERA, se dará trámite una vez se integre debidamente el contradictorio.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ